



Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

Eduardo José González Ángulo

Director para la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres

Señor

Fernando Ruiz Gómez

Ministro de Salud de Colombia

REFERENCIA: Solicitud de acceso a información pública

Gerardo Andrés Hernández Morales, director y representante legal de la Corporación Transparencia por Colombia, Vivian Newman Pont, directora y representante legal del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia, Carlos Rodríguez, director y representante legal de la Corporación OCASA, y María Paula Martínez Concha, coordinadora del Proyecto Antonio Nariño, miembros de la Alianza Más Información Más Derechos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política y 24 de la Ley 1712 de 2014, respetuosamente nos dirigimos a ustedes para formular la siguiente petición:

I. Solicitudes

Solicitamos que se nos entregue información sobre:

- a) El nombre de las vacunas adquiridas por el Gobierno Nacional y de las personas jurídicas oferentes/contratistas (ya sea una compañía, un grupo de compañías, gobierno, institución de investigación, organización internacional o mecanismo).
- b) El valor de cada acuerdo para la adquisición de vacunas antes de impuestos y la moneda respectiva.
- c) El número de dosis adquiridas por cada acuerdo.
- d) El precio por unidad/dosis de cada vacuna según su acuerdo respectivo.
- e) La fecha de formalización de cada acuerdo, así como la fecha y calendarios previstos para la entrega de las vacunas.

- f) Cuáles son las entidades gubernamentales involucradas en cada acuerdo, los nombres y cargos de los funcionarios de gobierno responsables de la adquisición de las vacunas contra la covid-19 y el rol de cada entidad en el proceso de adquisición.
- g) Cuáles son las organizaciones internacionales involucradas en las negociaciones o la preparación de cada acuerdo para acceder a tratamientos y vacunas contra la covid-19.
- h) Indique el estado de ejecución de los recursos que se han invertido hasta la fecha para la adquisición de las vacunas.
- i) Qué medidas especiales de transparencia y control anticorrupción han manejado a la fecha y qué medidas se manejarán para evitar sobornos, tráfico de influencias u otro tipo de irregularidades, así como para evitar saltos en el orden de vacunación u otras conductas indebidas.
- j) Indique si se han dispuesto canales especiales de denuncia especiales para que la ciudadanía informe sobre irregularidades frente al proceso del plan de vacunación.
- k) Informe si se han creado o se planea crear dependencias especiales en las entidades a las que se refiere el literal f) de esta petición para la investigación y sanción de conductas irregulares.
- l) Indique los controles y mecanismos para llevar un registro de las vacunas aplicadas, sus receptores y las reservas disponibles.

II. Fundamentos de Derecho

El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia indica que “[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. En el mismo sentido, el artículo 24 de la Ley 1712 de 2014 establece que “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado¹, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución”. La información que solicitamos en esta oportunidad es información pública.

La información pública debe ser entregada a quien la solicite en virtud del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública. Este derecho está soportado sobre el principio constitucional de máxima publicidad. Según este principio, la publicidad de la información debe ser la regla, y su reserva solo opera de forma excepcional. La jurisprudencia constitucional y la Ley 1712 de 2014 han previsto unos requisitos especiales

¹ Toda autoridad pública es sujeto obligado por la ley de Transparencia, en virtud del artículo 5.a) de la Ley 1712 de 2014, Toda información que se encuentre en posesión, control o custodia de una entidad pública es información pública (art. 2).

para garantizar el principio de máxima publicidad y la verdadera excepcionalidad de las reservas.

Por tanto, si la entidad considera que la información solicitada está sujeta a clasificación o reserva, en virtud del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 y de la jurisprudencia constitucional en la materia nos debe informar, de manera precisa y pormenorizada, y para cada especie de información pública que requerimos en esta solicitud, lo siguiente:

- 1) El fundamento constitucional o legal que justifica la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que la establece.
- 2) La excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cubre la calificación de la información como reservada o clasificada.
- 3) La explicación de la forma en la que la revelación de la información causaría un daño presente, probable, específico y significativo que excede el interés público que representa el acceso a dicha información.

La carga de la prueba establecida en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 implica que no basta invocar o nombrar el fundamento constitucional o legal que establece la clasificación o reserva para que la negativa a entregar información sea jurídicamente válida.

La explicación pormenorizada de las razones por las cuales la entidad del Estado niega el acceso a la información pública, incluida la presentación de la evidencia, la evacuación de un test de daño y el ejercicio de ponderación entre los intereses en juego, es una garantía propia del derecho de acceso a la información pública.

Esta garantía, conocida como “test de daño” o “carga especial de la prueba”, ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-247 de 2013, y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes v. Chile* (2006). Esta especial carga de la prueba busca, por un lado, incentivar la transparencia e inhibir la arbitrariedad de las entidades públicas, y por el otro, permitir al titular del derecho de acceso a la información pública controvertir las razones de la reserva en sede judicial, en caso de que no esté de acuerdo con ellas.

A su vez, el mandato del artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, establece que en el caso de advertir la existencia de información reservada o clasificada en un documento público, el sujeto obligado deberá producir una versión pública de dicho documento, con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad y de la excepcionalidad de las reservas. En tal sentido la Corte Constitucional en su revisión previa de esta disposición consideró: “[e]n

aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable”. Esto, al reiterar un viejo principio de la jurisprudencia constitucional en materia de transparencia, según el cual “[l]a reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia”.

Es por ello que, adicionalmente al cumplimiento de la carga de la prueba del artículo 28 en relación con toda la información que consideren reservada, la entrega de versiones públicas de los documentos que contengan originalmente información reservada es una obligación legal. Una que, como la Corte Constitucional afirma, pretende asegurar el derecho fundamental de acceso a la información pública respecto de la información contenida en el documento sobre la que no pese la reserva.

No está de menos ser enfáticos en la importancia del derecho de acceso a la información pública para el buen funcionamiento del régimen democrático y del Estado de derecho. Valga para esto lo dicho por la Corte Constitucional:

“la garantía más importante del adecuado funcionamiento del régimen constitucional está en **la plena publicidad y transparencia de la gestión pública**. Las decisiones o actuaciones de los servidores públicos que no se quieren mostrar son usualmente aquellas que no se pueden justificar. Y el uso secreto e injustificado del poder del Estado repugna al Estado de derecho y al adecuado funcionamiento de una sociedad democrática”².

III. Transparencia activa de las entidades

Por último, queremos anotar que según la herramienta de Monitoreo de Obligaciones de Transparencia Activa (MOTA) creada por la Alianza Más Información Más Derechos, el Ministerio de Salud cumple de manera insuficiente con la Ley 1712 de 2014. En la evaluación más reciente, dicha entidad obtuvo apenas 43 puntos de 100 posibles. Esto quiere decir que la página web del Ministerio de Salud no garantiza efectivamente el acceso a la información pública obligatoria de la que habla la Ley 1712 de 2014 siguiendo los más altos estándares técnicos para la difusión de información en la web.

² Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.



Para obtener más información sobre la herramienta MOTA y sobre cómo cumplir adecuadamente con sus obligaciones legales, puede entrar a la página web mota.dejusticia.org o escribir al correo vsaavedra@dejusticia.org.

IV. Notificaciones

Recibimos notificaciones en los correos electrónicos vnewman@dejusticia.org, andres.hernandez@transparenciacolombia.org.co, ca.rodriguez.castro@gmail.com, coordinacion@pan.org.co, y direccionejecutiva@ocasa.org.co

Atentamente y en espera de su oportuna respuesta,

Gerardo Andrés Hernández Morales
Director
Corporación Transparencia por Colombia
C.C. 79.948.827

Vivian Newman Pont
Directora
Dejusticia
C.C. 32.691.759

María Paula Martínez Concha
Coordinadora
Proyecto Antonio Nariño
C.C. 1.020.715.323

Carlos Rodríguez Castro
Director
Corporación OCASA
C.C. 1.010.176.436